

## Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

---

**De:** CESAR ROJAS <c.dario.rq@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 12 de abril de 2024 4:01 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA RESOLUCION DE CONTRATO RADICADO No. 500013153001 2023 00 129 00  
**Datos adjuntos:** CEDULA, TP,CÉSAR ROJAS.pdf; EMAIL PODER CESAR ROJAS DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO.pdf; PODER CESAR ROJAS ORDINARIO.pdf; CONTESTACION DEMANDA ORDINARIA JACOBO - CHUCUA FIRMADA.pdf; CORREO ABOGADO DEMANDANTE ALLEGA NUEVAMENTE NOTIFICACION.pdf; CORREO EDWIN A JUZGADO CUARTO DESDE CELUTAXI.jpg; CORREO AL ABOGADO ANEXOS NOTIFICACION EQUIVOCADA.pdf; Gmail - PODERES A DIAN Y BANCOS.pdf; AUTO JUEZ CUARTO NEGANDO SOLICITUD EDWIN.jpg; NOTIFICACION Y ADMISION DEMANDA RESOLUCION CONTRATO.pdf; CAPTURA DE PANTALLA EJECUTIVO CLAUSULA PENAL.png; CAPTURA PANTALLA CORREO CERTIFICADO RESOLUCION CONTRATO.png; DEMANDA RESOLUCION CONTRATO LOTE CHUCUA.pdf; DEMANDA EJECUTIVO CLAUSULA PENAL.pdf; TRAZABILIDAD BANCOMOBIA.pdf; TRAZABILIDAD B BOGOTA.pdf; TRAZABILIDAD COLPATRIA.pdf; TRAZABILIDAD BBVA.pdf; TRAZABILIDAD DAVIVIENDA.pdf; TRAZABILIDAD DIAN.pdf; OFICIO BANCOLOMBIA ART 173 CGP.pdf; OFICIO BANCO BOGOTA ART 173 CGP.pdf; OFICIO DAVIVIENDA ART 173 CGP.pdf; SOLICITUDES A DIAN Y BANCOS.pdf; OFICIO BBVA ART 173 CGP.pdf; OFICIO DIAN ART 173 CGP.pdf; SOLICITUD EDWIN TELLEZ A JUZGADO CUARTO.jpg; RESPUESTA COVIANDINA POYATA.pdf; OFICIO COLPATRIA ART 173 CGP.pdf

No suele recibir correos electrónicos de c.dario.rq@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Señor**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

REF : CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS CC No. 21.232.326 de Villavicencio

DEMANDADO: FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ CC No.79.380.043 de Bogotá.  
RADICADO No. 500013153001 2023 00 129 00

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.482 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial del demandado, estando dentro del término legal, atentamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** de la referencia, la cual fue notificada indebidamente en fecha marzo 20 de 2024 a mi poderdante ya que no contenía los anexos tales como el auto admisorio de la demanda ni el texto de la misma. El anexo o documento adjunto contenía los documentos de una demanda ejecutiva singular también interpuesta por el apoderado de la demandante.

A pesar de que mi poderdante le envió un correo electrónico el 21 de marzo pasado al apoderado informándole que estaba mal la notificación, solamente hasta el 5 de abril hogaño, mediante correo electrónico el apoderado de la demandante envía la notificación de la demanda con los anexos completos.

Con la explicación anterior, procedo en los siguientes términos:

## FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO** : Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto parcialmente. Se pactó efectivamente el precio, pero el pago no ocurrió como se señaló en la cláusula, ya que al tratarse de un contrato preparatorio esta sería una manifestación que se plasmaría en el contrato definitivo o en la escritura pública correspondiente pero el dinero no fue entregado ni en efectivo ni de ninguna otra manera. Mi apoderado, obrando de buena fe, aceptó tal manifestación con el argumento de la otra parte de que era necesaria para la legalización tributaria de la operación que se realizaría, todo bajo el entendido de que la demandante pagaría el precio, ella o su hijo EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, al momento de la firma de la escritura pública.

Fue un acto basado en un acuerdo previo y en una solicitud expresa de la promitente compradora. Debido a la confianza que existía entre las partes y al acuerdo verbal entre las mismas, el promitente vendedor accedió a que constara tal manifestación ya que de esa manera la promitente vendedora y/o su hijo, según su manifestación, podría acceder a unos recursos de crédito para proceder al pago al vendedor al momento de la firma de la escritura pública correspondiente, es decir, que más allá de la formalidad del texto, la realidad del pago debía plasmarse con el otorgamiento de la escritura pública que materializara la venta.

No existe evidencia de que la promitente vendedora haya hecho el pago al promitente vendedor, ni de que esa suma haya ingresado a las cuentas del mismo ni de que hayan salido de las cuentas de la promitente compradora, lo cual deberá probarse, así que la mera manifestación de haberlos recibido a satisfacción resulta inane mientras no haya prueba de por medio que ratifique tal pago.

Respecto de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble y cuya cancelación era una de las condiciones para correr la escritura, se trata de un proceso ejecutivo singular radicado con No.50001400300420150061100 adelantado contra el señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, hijo de la señora demandante, por el incumplimiento del pago del saldo de un contrato de compraventa de una volqueta de placas DYT152, en el que mi poderdante le ayudó firmando el contrato como respaldo al pago del saldo que el señor TELLEZ nunca pagó a pesar de haberse hecho el traspaso del vehículo a su nombre y de haber tenido el uso y el usufructo del automotor. Inclusive, el señor Edwin Tellez Velasquez vendió la volqueta y no le pagó el saldo al vendedor.

Producto de esa demanda, a mi poderdante le fue embargado su porcentaje de propiedad en común y proindiviso sobre el predio La Chucua identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-1626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, motivo de esta demanda, medida que fue registrada en el folio en fecha noviembre 17 de 2015. Así mismo, le fue embargada la parte del sueldo que devengaba en el año 2019, habiéndole sido descontada la suma de \$13.374.038 que fueron depositados en la cuenta de depósito judicial señalada por el juzgado y posteriormente reclamados por el demandante. En un acuerdo que el hoy demandado hizo con la demandante y, a su vez con el señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, teniendo en cuenta que mi poderdante había asumido sin corresponderle la suma de \$13.374.038, el señor TELLEZ VELASQUEZ se comprometió a pagar el saldo por la suma de \$6.000.000 aproximadamente, lo cual nunca ocurrió hasta la fecha.

Es por lo anterior que al predio le aparece una medida cautelar de embargo ya que el señor TELLEZ VELASQUEZ no tiene nada a su nombre susceptible de ser embargado, situación que quedó clara en el contrato de promesa de compraventa suscrito con su señora madre LUZ MARY VELASQUEZ que aquí se controvierte, aspecto por demás ampliamente conocido por la demandante y por eso su cancelación quedó como condición para otorgar la escritura.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, **enviado desde el correo de la empresa Celutaxi** de propiedad de la mamá del señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, hijo de la demandante, este le

envió un memorial solicitándole al juzgado cuarto civil municipal de Villavicencio, que declarara la “perención” del proceso, refiriéndose tal vez a la figura del desistimiento tácito, en una maniobra para obviar el pago al que se había comprometido, la cual fue negada por el juzgado mediante auto de fecha mayo 19 de 2023 y originando el impulso del proceso por cuanto el juez requirió la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, ni los impuestos cuya parte a prorrata se comprometieron a pagar ni el pago del saldo de la deuda del hijo de la señora promitente compradora se dieron, lo cual legalmente impide que se otorgue escritura alguna, además de la omisión del pago del precio pactado, todo lo cual era de cargo de la promitente compradora.

Ahora bien, en una maniobra de parte de la promitente compradora, en los varios otrosí suscritos, elaborados por ellos, anotaron que la cancelación del embargo se haría por parte del vendedor, situación que por el afán y la omisión de lectura juiciosa, mi poderdante pasó por alto al momento de la firma pero que de igual forma se vuelve inane ya que claramente el señor TELLEZ VELASQUEZ es parte demandada dentro del proceso ejecutivo señalado y como tal, le corresponde proceder a su pago.

**AL TERCERO:** Es cierto parcialmente. Ya que el negocio se hizo en el 2019, a partir del 2020 se daba la obligación de pagar los impuestos por mitades, según se acordó, además del pago del precio y de la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa aún sobre el predio, lo cual no ocurrió a pesar de las solicitudes insistentes sobre el tema a la promitente vendedora y a su hijo, el señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, con quien el demandado se entendió en los aspectos relacionados con el predio.

Sobre la modificación de la cláusula quinta, respecto del pago de impuestos y cancelación de la medida cautelar de embargo, téngase lo argumentado en el punto antecedente.

**AL QUINTO:** Es cierto parcialmente. A pesar de que la Promitente Compradora compareció a la notaría, no acreditó que estaba en capacidad de suscribir la escritura pública de compraventa, toda vez que no aportó evidencia del pago de saldo del precio, ni tampoco cheque de gerencia o el dinero en efectivo para el pago del precio pactado, ni evidencia del pago de lo que le correspondía por concepto de impuesto predial ni de la cancelación de la medida cautelar de embargo generada por la demanda ejecutiva a su hijo EDWIN TELLEZ VELASQUEZ. En otras palabras la comparecencia y el acta de Comparecencia presentada es inocua desde el punto de vista jurídico.

El cumplimiento de la obligación de comparecer no se agota con la simple presencia del Promitente Comprador, sino que además debe demostrar que está en capacidad de cumplir con las obligaciones que como tal le corresponde al firmar el contrato de promesa de compraventa y lo acordado por fuera de este, como pagar el precio o allanarse a pagar, así como lo correspondiente a los impuestos y, especialmente, la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble. De eso no dice nada el acta de comparecencia que se limita a expresar que se presentaron los documentos tales como el contrato de promesa de compraventa, el otrosí y la cédula de la compareciente, hoy del demandante.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto. Mi poderdante no acudió porque previamente acordaron que se debía volver a aplazar la firma ya que no habían pagado el saldo de la deuda contenida en la demanda ejecutiva contra su hijo y, por ende, no se había dado la cancelación de la medida cautelar de embargo, no se habían pagado los impuestos ni el precio pactado, todo lo cual se le explicó telefónicamente a la señora demandante.

Prueba de ello es que mi poderdante nunca se enteró de la comparecencia de la señora demandante a la notaría, y no tenía por qué informársele, pero extrañamente solamente después de un año, dos meses y nueve días después de haber comparecido otorgó poder al abogado para demandar. Mantuvieron a mi poderdante con el convencimiento de que harían los pagos mencionados y que el aplazamiento era evidente pero nunca acudieron a firmar un nuevo otrosí porque tenían la intención de obrar como ahora lo hacen. Es

decir que la intención de la comparecencia no era acudir a reclamar el incumplimiento de manera inmediata, como en circunstancias normales lo hubieran hecho, sino mantener el “statu quo” para que mi poderdante, obrando de buena fe, no compareciera a la notaría para posteriormente reclamar el incumplimiento a su favor.

**AL SEPTIMO** : No es cierto. La mera extensión del documento o texto con las manifestaciones allí expresadas no constituye plena prueba del cumplimiento de las prestaciones que deben cumplirse por las partes.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la contestación de los hechos y le solicito al Despacho negarlas por las siguientes consideraciones, no sin antes precisar que una cosa es el contrato de **promesa de compraventa**, contrato preparatorio, y otra el contrato de compraventa.

**A LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo, por cuanto es claro que la naturaleza de un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo de conformidad con lo señalado en la contestación de los hechos, concretamente a la falta de pago efectivo y al compromiso de pago del saldo de la demanda ejecutiva contra el hijo de la demandante EDWIN TELLEZ VELASQUEZ para la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble. El acta de presentación expedida por la Notaría, que se aporta como prueba de cumplimiento de la demandante, no cumple los requisitos legales para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, particularmente el pago del precio o la prueba de ello más allá de lo consignado en el contrato de promesa de compraventa ni el pago del saldo adeudado por la demanda ejecutiva contra su hijo para cancelar la medida cautelar de embargo.

A respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4420-2014, señaló : *“Significa lo dicho que la disposición de ejecutar lo prometido, como es la suscripción del título de dominio, no puede tenerse por superada con la simple presencia del prometiende en la notaría, puesto que los paz y salvos referidos se erigían en los únicos indicativos de que estaba en posibilidad de pagar la prestación. Allanarse a honrar los compromisos adquiridos, supone, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, “poner expedito y transitable un camino” para obtener algo.”*

Según la corte, allanarse a cumplir, “...en tratándose de los deudores de la prestación de suscribir una escritura pública, se predican de quien comparece a la Notaría acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido, esto es, que no le basta con querer suscribir el documento público, sino que debe estar en condiciones de poder hacerlo”. (Sentencia 153 de septiembre 4 de 2000)

Sobre el particular, la doctrina enfatiza: *“(...) dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. De modo que si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, esta no puede decretarse.* (VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI). **QUE SE PRUEBE EL PAGO DEL PRECIO A TRAVES DE MEDIO IDÓNEO.**

**A LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo por las razones expuestas en la contestación de los hechos. Está probado que ante la existencia de la medida cautelar de embargo y la falta de pago del impuesto predial, lo cual era de cargo de la demandante, era imposible otorgar la escritura pública correspondiente, además de la falta de pago del precio, aspecto sobre el que, reitero, debe probarse el pago.

**A LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo y solicito desde ya que se desestime la solicitud y se exonere a mi apoderado de la devolución de la suma de dinero señalada ya que no está probado su pago por parte de la demandante, ni que los referidos recursos hayan salido del patrimonio de la demandante, ni tampoco el ingreso al patrimonio del demandado.

**A LA PRETENSION QUINTA.** Con base en las consideraciones expuestas, le solicito respetuosamente al señor Juez, ordene la cancelación del registro de la demanda librando la comunicación a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**A LA PRETENSION SEXTA:** Me opongo al pago de costas y gastos del proceso y pido su exoneración.

### **SOLICITUD DE OFICIO**

Respetuosamente le solicito al Señor Juez, oficiar a los bancos de la ciudad o en donde tenga las cuentas la señora demandante, para que se sirvan enviar los extractos de sus cuentas al juzgado para verificar si para la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa se giró algún cheque a nombre del demandado o se retiró en esa fecha o en el día anterior una suma o sumas de dinero que coincidan con la pactada como precio en el contrato.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**

#### **- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO – EXCEPTIO NOM ADIMPLETI CONTRACTUS.**

El artículo 1609 del Código Civil Colombiano a la letra dice:

*“ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Los hechos expuestos en la demanda, ni el acta de Comparecencia 007 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio prueban que la Promitente Compradora pagó el precio o se allanó a pagarlo o acreditó como se haría el pago del mismo, así como de los demás compromisos de pago de impuestos y de la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble.

Claramente, como ya lo manifesté en la contestación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, la sola comparecencia no es suficiente. El cumplimiento de la obligación de comparecer no se agota con la simple presencia del Promitente Comprador, sino que además debe demostrar que está en capacidad de cumplir con las obligaciones que le corresponden al firmar el contrato de promesa de compraventa y lo acordado por fuera de este, como pagar el precio o allanarse a pagar, así como lo correspondiente a los impuestos y, especialmente, la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble. De eso no dice nada el acta de comparecencia que se limita a certificar que se presentaron los documentos tales como el contrato de promesa de compraventa, el otrosí y la cédula de la compareciente, hoy del demandante

Evidentemente se configura un incumplimiento de su obligación en el tiempo por parte de la Promitente Compradora, anterior al incumplimiento alegado por esta.

#### **- MALA FE DEL DEMANDANTE.**

La demandante tiene absolutamente claros los inconvenientes presentados en el transcurrir del tiempo, los cuales impidieron el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y los hemos señalado puntualmente en la contestación de los hechos y de las pretensiones pero que esbozo de manera sucinta. Sabe que ni ella ni por interpuesta persona pagó el precio pactado, sabe perfectamente de la existencia de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble, sabe que esa deuda corresponde a su hijo, quien debía pagarla, que había que hacer levantamiento topográfico y debía pagarse por ambas partes y lo demás expuesto, a todo lo cual se negaron.

Con la demandante mi poderdante mantuvo comunicación permanente, inclusive hasta el mes de mayo de 2023 y debido al conocimiento de todos los aspectos señalados ampliamente, sabía de la imposibilidad de suscribir la escritura pública.

Es evidente que la demandante no sufrió un detrimento en su patrimonio ya que de su pecunio no salieron recursos para hacer el pago que no hizo y por esa razón pudo esperar 4 años para entablar la demanda, y un año después de haber suscrito el acta de comparecencia a la notaría para reclamar el presunto incumplimiento que hoy es motivo de la demanda.

La señora demandante sabía que se debía suscribir un nuevo otrosí, en lo cual quedamos, pero no lo hizo precisamente cuando el demandado le informó a ella y a su hijo que la materialización del derecho de cuota prometido en venta se refería a 8.641 mts<sup>2</sup> que era el resultado del porcentaje pactado sobre la totalidad del predio de 22 hectáreas y 4760 mts<sup>2</sup> descontada además el área del camellón de ingreso o servidumbre, de todo lo cual tenía conocimiento ya que el área consta en la escritura pública correspondiente de la cual ella tiene conocimiento. Su expectativa era la de recibir una (1) hectárea completa que supuestamente correspondía al porcentaje prometido en venta.

Igualmente, su intención de reclamar la resolución del contrato y la devolución del precio pactado, se concretó un año y cuatro meses después de la comparecencia, una vez se enteraron que sobre el predio habría una afectación de 6.267.98 MTS<sup>2</sup> para la construcción de la malla vial del Meta adelantada por COVIANDINA en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cual igualmente afectaría el área a recibir por parte de la demandante en caso de que hicieran los pagos referidos a lo largo de este escrito de contestación. La demandante envió derecho de petición previamente a COVIANDINA, solicitando información al respecto y la concesionaria le dio respuesta confirmándole la afectación que sufriría el predio, de lo cual mi poderdante se enteró con posterioridad.

El Promitente Comprador, a sabiendas de todo lo anterior, se atrevió a presentarse a la notaría para dejar constancia de su presencia física mas no de la capacidad para suscribir la escritura pública de compraventa, reitero, obtiene un acta de comparecencia que nada dice sobre el pago del precio ni la forma como demuestra que hizo el pago o que lo va a pagar. Evidentemente es un procedimiento que no es honrado ni leal, circunstancia que debe ser valorada por el operador judicial al tomar las decisiones sobre este caso.

#### - **SIMULACION (EVALUAR PORQUE PODRIA QUEDAR INVOLUCRADO)**

Aunque la simulación absoluta o relativa es una figura jurídica permitida en el Derecho Civil, acudir a la jurisdicción o a la administración para derivar derechos del negocio aparente o ficto puede ser un medio idóneo para llevar al error al servidor público con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley, es decir, configurar el delito de fraude procesal, advirtió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el alto tribunal, **presentar para cobro judicial unas letras de cambio que no corresponden a un negocio verdadero es una conducta que tipifica dicho punible**, pues en realidad no contienen una obligación, clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Además, esa actuación facilita que el juez libre mandamiento de pago, dicte medidas cautelares, emita sentencia y liquide el crédito, a pesar de que esos títulos valores son ficticios y no reales, explicó.

Según el fallo, esta conducta burla y deslegitima la administración de justicia, porque se utiliza para actos perversos, contrarios a la verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad, objetividad y demás valores y principios que fundamentan la actividad jurisdiccional y administrativa.

#### **Coautoría**

La providencia recuerda que el ilícito es de mera conducta y se consume, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario.

Por otro lado, aclaró que **la materialización de ese delito requiere ejecutar actos previos para estructurar el medio engañoso**, lo que puede ser realizado, previo acuerdo, por persona diferente a la que acude a la autoridad.

En el caso estudiado, la Corte reprochó que una persona instaurara un proceso ejecutivo para cobrar 40 letras de cambio, las cuales no contenían una obligación real, ya que se emitieron para aparentar la legalidad de la compraventa simulada de un inmueble y, así, perjudicar a un banco.

De esa forma, endilgó la coautoría del fraude a la otra parte que simuló el contrato, pese a que esta no participó en los trámites judiciales, pero sí suscribió las letras, lo que evidenció la división de tareas y roles, de manera que sin su contribución, el hecho punible no se habría realizado.

**(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16148 (41111), nov. 24/14, M. P. Eugenio Fernández)**

#### **PETICIONES**

Sírvase señor juez, hacer las siguientes declaraciones:

1-Declarar como probadas las excepciones de **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO – EXCEPTIO NOM ADIMPLETI CONTRACTUS** y de **MALA FE DE LA DEMANDANTE** y en consecuencia declarar la terminación del proceso y la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES DE LA DEMANDANTE:**

- Le pido al despacho que le solicite a la demandante que allegue prueba del desembolso del total de los recursos, de comprobante de egreso o de documento alguno que pruebe que efectivamente hizo el pago acordado al demandado, así como solicitar la búsqueda selectiva en base de datos para verificar si para la fecha la señora demandante tenía los recursos en cuenta de ahorro o corriente y que hubiera realizado su retiro para proceder al pago.
- Le pido al despacho que le solicite a la DIAN y a la demandante la información exógena y copia de las declaraciones de renta de la señora LUZ MARY VELASQUEZ de los años gravables 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, a fin de verificar el pago alegado por ella o la evidencia de haber declarado tal egreso.

##### **DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO:**

- Radicado de solicitudes a la DIAN de información exógena y declaraciones de renta de la demandante con destino al juzgado.
- Radicado de solicitudes a los bancos de Colombia, Davivienda, Bogotá, BBVA y Colpatria de los extractos de las cuentas de la demandante, con destino al juzgado.
- Estado del proceso No.50001400300420150061100 de Oscar Angulo Sanclemente contra EDWIN TELLEZ VELASQUEZ y JACOBO MATUS
- Relación de descuentos hechos al salario del demandado por cuenta del proceso ejecutivo No.50001400300420150061100 de Oscar Angulo Sanclemente contra EDWIN TELLEZ VELASQUEZ
- Copia solicitud del señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, hijo de la demandante, al juzgado cuarto civil municipal para que decretaran el desistimiento tácito.

- Copia auto de respuesta del juzgado cuarto civil municipal al señor Edwin Téllez Velásquez, hijo de la demandante, negándole su pretensión.
- Copia oficio de respuesta de la concesionaria vial COVIANDINA sobre afectación del predio.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicito respetuosamente al Despacho fijar fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte que formularé verbalmente a la demandante, señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS

### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Las relacionadas en el acápite de las pruebas

### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado, en mi dirección de correo electrónico [c.dario.rq@gmail.com](mailto:c.dario.rq@gmail.com)

A mi poderdante, en el correo electrónico [jacobo.matus@hotmail.com](mailto:jacobo.matus@hotmail.com)

A la demandante, al correo electrónico [luzmaryvp@hotmail.com](mailto:luzmaryvp@hotmail.com)

Al apoderado de la demandante, al correo electrónico [jpjuridicos@hotmail.com](mailto:jpjuridicos@hotmail.com)

Del señor Juez,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

CC No.86.051.801 de Villavicencio

T.P. No.322.482 del C. S. J.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.: PODER ESPECIAL**

**PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO**

**RADICADO No. 500013153001 2023 00 129 00**

**FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.380.043 de Bogotá, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito manifestar por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.842 del C. S. J., para que en mi nombre y representación adelante la defensa de mis intereses dentro del proceso **DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO con radicado No. 500013153001 2023 00 129 00** que se adelanta en ese juzgado.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, impugnar y las demás facultades inherentes al presente mandato para el efectivo ejercicio que sus funciones le impongan.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los fines señalados.

Cordialmente,



**FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ**

**CC No. 79.380.043 de Bogotá**

..

Acepto el poder,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

**CC No.86.051.801 de Villavicencio**

**T.P. No.322.842 del C. S. J.,**

**Señor**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

REF : CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS CC No. 21.232.326 de Villavicencio

DEMANDADO: FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ CC No.79.380.043 de Bogotá.  
RADICADO No. 500013153001 2023 00 129 00

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.482 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial del demandado, estando dentro del término legal, atentamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** de la referencia, la cual fue notificada indebidamente en fecha marzo 20 de 2024 a mi poderdante ya que no contenía los anexos tales como el auto admisorio de la demanda ni el texto de la misma. El anexo o documento adjunto contenía los documentos de una demanda ejecutiva singular también interpuesta por el apoderado de la demandante.

A pesar de que mi poderdante le envió un correo electrónico el 21 de marzo pasado al apoderado informándole que estaba mal la notificación, solamente hasta el 5 de abril hogaño, mediante correo electrónico el apoderado de la demandante envía la notificación de la demanda con los anexos completos.

Con la explicación anterior, procedo en los siguientes términos:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO** : Es cierto.

**AL SEGUNDO**: Es cierto parcialmente. Se pactó efectivamente el precio, pero el pago no ocurrió como se señaló en la cláusula, ya que al tratarse de un contrato preparatorio esta sería una manifestación que se plasmaría en el contrato definitivo o en la escritura pública correspondiente pero el dinero no fue entregado ni en efectivo ni de ninguna otra manera. Mi apoderado, obrando de buena fe, aceptó tal manifestación con el argumento de la otra parte de que era necesaria para la legalización tributaria de la operación que se realizaría, todo bajo el entendido de que la demandante pagaría el precio, ella o su hijo EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, al momento de la firma de la escritura pública.

Fue un acto basado en un acuerdo previo y en una solicitud expresa de la promitente compradora. Debido a la confianza que existía entre las partes y al acuerdo verbal entre las mismas, el promitente vendedor accedió a que constara tal manifestación ya que de esa manera la promitente vendedora y/o su hijo, según su manifestación, podría acceder a unos

recursos de crédito para proceder al pago al vendedor al momento de la firma de la escritura pública correspondiente, es decir, que más allá de la formalidad del texto, la realidad del pago debía plasmarse con el otorgamiento de la escritura pública que materializara la venta.

No existe evidencia de que la promitente vendedora haya hecho el pago al promitente vendedor, ni de que esa suma haya ingresado a las cuentas del mismo ni de que hayan salido de las cuentas de la promitente compradora, lo cual deberá probarse, así que la mera manifestación de haberlos recibido a satisfacción resulta inane mientras no haya prueba de por medio que ratifique tal pago.

Respecto de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble y cuya cancelación era una de las condiciones para correr la escritura, se trata de un proceso ejecutivo singular radicado con No.50001400300420150061100 adelantado contra el señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, hijo de la señora demandante, por el incumplimiento del pago del saldo de un contrato de compraventa de una volqueta de placas DYT152, en el que mi poderdante le ayudó firmando el contrato como respaldo al pago del saldo que el señor TELLEZ nunca pagó a pesar de haberse hecho el traspaso del vehículo a su nombre y de haber tenido el uso y el usufructo del automotor. Inclusive, el señor Edwin Tellez Velasquez vendió la volqueta y no le pagó el saldo al vendedor.

Producto de esa demanda, a mi poderdante le fue embargado su porcentaje de propiedad en común y proindiviso sobre el predio La Chucua identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-1626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, motivo de esta demanda, medida que fue registrada en el folio en fecha noviembre 17 de 2015. Así mismo, le fue embargada la parte del sueldo que devengaba en el año 2019, habiéndole sido descontada la suma de \$13.374.038 que fueron depositados en la cuenta de depósito judicial señalada por el juzgado y posteriormente reclamados por el demandante. En un acuerdo que el hoy demandado hizo con la demandante y, a su vez con el señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, teniendo en cuenta que mi poderdante había asumido sin corresponderle la suma de \$13.374.038, el señor TELLEZ VELASQUEZ se comprometió a pagar el saldo por la suma de \$6.000.000 aproximadamente, lo cual nunca ocurrió hasta la fecha.

Es por lo anterior que al predio le aparece una medida cautelar de embargo ya que el señor TELLEZ VELASQUEZ no tiene nada a su nombre susceptible de ser embargado, situación que quedó clara en el contrato de promesa de compraventa suscrito con su señora madre LUZ MARY VELASQUEZ que aquí se controvierte, aspecto por demás ampliamente conocido por la demandante y por eso su cancelación quedó como condición para otorgar la escritura.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022, **enviado desde el correo de la empresa Celutaxi** de propiedad de la mamá del señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, hijo de la demandante, este le envió un memorial solicitándole al juzgado cuarto civil municipal de Villavicencio, que declarara la “perención” del proceso, refiriéndose tal vez a la figura del desistimiento tácito, en una maniobra para obviar el pago al que se había

comprometido, la cual fue negada por el juzgado mediante auto de fecha mayo 19 de 2023 y originando el impulso del proceso por cuanto el juez requirió la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, ni los impuestos cuya parte a prorrata se comprometieron a pagar ni el pago del saldo de la deuda del hijo de la señora promitente compradora se dieron, lo cual legalmente impide que se otorgue escritura alguna, además de la omisión del pago del precio pactado, todo lo cual era de cargo de la promitente compradora.

Ahora bien, en una maniobra de parte de la promitente compradora, en los varios otrosí suscritos, elaborados por ellos, anotaron que la cancelación del embargo se haría por parte del vendedor, situación que por el afán y la omisión de lectura juiciosa, mi poderdante pasó por alto al momento de la firma pero que de igual forma se vuelve inane ya que claramente el señor TELLEZ VELASQUEZ es parte demandada dentro del proceso ejecutivo señalado y como tal, le corresponde proceder a su pago.

**AL TERCERO:** Es cierto parcialmente. Ya que el negocio se hizo en el 2019, a partir del 2020 se daba la obligación de pagar los impuestos por mitades, según se acordó, además del pago del precio y de la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa aún sobre el predio, lo cual no ocurrió a pesar de las solicitudes insistentes sobre el tema a la promitente vendedora y a su hijo, el señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, con quien el demandado se entendió en los aspectos relacionados con el predio.

Sobre la modificación de la cláusula quinta, respecto del pago de impuestos y cancelación de la medida cautelar de embargo, téngase lo argumentado en el punto antecedente.

**AL QUINTO:** Es cierto parcialmente. A pesar de que la Promitente Compradora compareció a la notaría, no acreditó que estaba en capacidad de suscribir la escritura pública de compraventa, toda vez que no aportó evidencia del pago de saldo del precio, ni tampoco cheque de gerencia o el dinero en efectivo para el pago del precio pactado, ni evidencia del pago de lo que le correspondía por concepto de impuesto predial ni de la cancelación de la medida cautelar de embargo generada por la demanda ejecutiva a su hijo EDWIN TELLEZ VELASQUEZ. En otras palabras la comparecencia y el acta de Comparecencia presentada es inocua desde el punto de vista jurídico.

El cumplimiento de la obligación de comparecer no se agota con la simple presencia del Promitente Comprador, sino que además debe demostrar que está en capacidad de cumplir con las obligaciones que como tal le corresponde al firmar el contrato de promesa de compraventa y lo acordado por fuera de este, como pagar el precio o allanarse a pagar, así como lo correspondiente a los impuestos y, especialmente, la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble. De eso no dice nada el acta de comparecencia que se limita a expresar que se presentaron los documentos tales como el contrato de promesa de compraventa, el otrosí y la cédula de la compareciente, hoy del demandante.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto. Mi poderdante no acudió porque previamente acordaron que se debía volver a aplazar la firma ya que no habían pagado el saldo de la deuda contenida en la demanda ejecutiva contra su hijo y, por ende, no se había dado la cancelación de la medida cautelar de embargo, no se habían pagado los impuestos ni el precio pactado, todo lo cual se le explicó telefónicamente a la señora demandante.

Prueba de ello es que mi poderdante nunca se enteró de la comparecencia de la señora demandante a la notaría, y no tenía por qué informársele, pero extrañamente solamente después de un año, dos meses y nueve días después de haber comparecido otorgó poder al abogado para demandar. Mantuvieron a mi poderdante con el convencimiento de que harían los pagos mencionados y que el aplazamiento era evidente pero nunca acudieron a firmar un nuevo otrosí porque tenían la intención de obrar como ahora lo hacen. Es decir que la intención de la comparecencia no era acudir a reclamar el incumplimiento de manera inmediata, como en circunstancias normales lo hubieran hecho, sino mantener el “statu quo” para que mi poderdante, obrando de buena fe, no compareciera a la notaría para posteriormente reclamar el incumplimiento a su favor.

**AL SEPTIMO :** No es cierto. La mera extensión del documento o texto con las manifestaciones allí expresadas no constituye plena prueba del cumplimiento de las prestaciones que deben cumplirse por las partes.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la contestación de los hechos y le solicito al Despacho negarlas por las siguientes consideraciones, no sin antes precisar que una cosa es el contrato de **promesa de compraventa**, contrato preparatorio, y otra el contrato de compraventa.

**A LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo, por cuanto es claro que la naturaleza de un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo de conformidad con lo señalado en la contestación de los hechos, concretamente a la falta de pago efectivo y al compromiso de pago del saldo de la demanda ejecutiva contra el hijo de la demandante EDWIN TELLEZ VELASQUEZ para la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble. El acta de presentación expedida por la Notaría, que se aporta como prueba de cumplimiento de la demandante, no cumple los requisitos legales para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, particularmente el pago del precio o la prueba de ello más allá de lo consignado en el contrato de promesa de compraventa ni el pago del saldo adeudado por la demanda ejecutiva contra su hijo para cancelar la medida cautelar de embargo.

A respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4420-2014, señaló : *“Significa lo dicho que la disposición de ejecutar lo prometido, como es la suscripción del título de dominio, no puede tenerse por superada con la simple presencia del prometiende en la notaría, puesto que los paz y salvos referidos se erigían en los únicos indicativos de que estaba en posibilidad de pagar la prestación. Allanarse a honrar los compromisos adquiridos, supone, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, “poner expedito y transitable un camino” para obtener algo.”*

Según la corte, allanarse a cumplir, “...en tratándose de los deudores de la prestación de suscribir una escritura pública, se predican de quien comparece a la Notaría acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido, esto es, que no le basta con querer suscribir el documento público, sino que debe estar en condiciones de poder hacerlo”. (Sentencia 153 de septiembre 4 de 2000)

Sobre el particular, la doctrina enfatiza: *“(...) dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. De modo que si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, esta no puede decretarse. (VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI). **QUE SE PRUEBE EL PAGO DEL PRECIO A TRAVES DE MEDIO IDÓNEO.***

**A LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo por las razones expuestas en la contestación de los hechos. Está probado que ante la existencia de la medida cautelar de embargo y la falta de pago del impuesto predial, lo cual era de cargo de la demandante, era imposible otorgar la escritura pública correspondiente, además de la falta de pago del precio, aspecto sobre el que, reitero, debe probarse el pago.

**A LA PRETENSION CUARTA:** Me opongo y solicito desde ya que se desestime la solicitud y se exonere a mi apoderado de la devolución de la suma de dinero señalada ya que no está probado su pago por parte de la demandante, ni que los referidos recursos hayan salido del patrimonio de la demandante, ni tampoco el ingreso al patrimonio del demandado.

**A LA PRETENSION QUINTA.** Con base en las consideraciones expuestas, le solicito respetuosamente al señor Juez, ordene la cancelación del registro de la demanda librando la comunicación a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**A LA PRETENSION SEXTA:** Me opongo al pago de costas y gastos del proceso y pido su exoneración.

## SOLICITUD DE OFICIO

Respetuosamente le solicito al Señor Juez, oficiar a los bancos de la ciudad o en donde tenga las cuentas la señora demandante, para que se sirvan enviar los extractos de sus cuentas al juzgado para verificar si para la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa se giró algún cheque a nombre del demandado o se retiró en esa fecha o en el día anterior una suma o sumas de dinero que coincidan con la pactada como precio en el contrato.

## EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

### - EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO – EXCEPTIO NOM ADIMPLETI CONTRACTUS.

El artículo 1609 del Código Civil Colombiano a la letra dice:

*“ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Los hechos expuestos en la demanda, ni el acta de Comparecencia 007 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio prueban que la Promitente Compradora pagó el precio o se allanó a pagarlo o acreditó como se haría el pago del mismo, así como de los demás compromisos de pago de impuestos y de la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble.

Claramente, como ya lo manifesté en la contestación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, la sola comparecencia no es suficiente. El cumplimiento de la obligación de comparecer no se agota con la simple presencia del Promitente Comprador, sino que además debe demostrar que está en capacidad de cumplir con las obligaciones que le corresponden al firmar el contrato de promesa de compraventa y lo acordado por fuera de este, como pagar el precio o allanarse a pagar, así como lo correspondiente a los impuestos y, especialmente, la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble. De eso no dice nada el acta de comparecencia que se limita a certificar que se presentaron los documentos tales como el contrato de promesa de compraventa, el otrosí y la cédula de la compareciente, hoy del demandante

Evidentemente se configura un incumplimiento de su obligación en el tiempo por parte de la Promitente Compradora, anterior al incumplimiento alegado por esta.

### - MALA FE DEL DEMANDANTE.

La demandante tiene absolutamente claros los inconvenientes presentados en el transcurrir del tiempo, los cuales impidieron el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y

los hemos señalado puntualmente en la contestación de los hechos y de las pretensiones pero que esbozo de manera sucinta. Sabe que ni ella ni por interpuesta persona pagó el precio pactado, sabe perfectamente de la existencia de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble, sabe que esa deuda corresponde a su hijo, quien debía pagarla, que había que hacer levantamiento topográfico y debía pagarse por ambas partes y lo demás expuesto, a todo lo cual se negaron.

Con la demandante mi poderdante mantuvo comunicación permanente, inclusive hasta el mes de mayo de 2023 y debido al conocimiento de todos los aspectos señalados ampliamente, sabía de la imposibilidad de suscribir la escritura pública.

Es evidente que la demandante no sufrió un detrimento en su patrimonio ya que de su pecunio no salieron recursos para hacer el pago que no hizo y por esa razón pudo esperar 4 años para entablar la demanda, y un año después de haber suscrito el acta de comparecencia a la notaría para reclamar el presunto incumplimiento que hoy es motivo de la demanda.

La señora demandante sabía que se debía suscribir un nuevo otrosí, en lo cual quedamos, pero no lo hizo precisamente cuando el demandado le informó a ella y a su hijo que la materialización del derecho de cuota prometido en venta se refería a 8.641 mts<sup>2</sup> que era el resultado del porcentaje pactado sobre la totalidad del predio de 22 hectáreas y 4760 mts<sup>2</sup> descontada además el área del camellón de ingreso o servidumbre, de todo lo cual tenía conocimiento ya que el área consta en la escritura pública correspondiente de la cual ella tiene conocimiento. Su expectativa era la de recibir una (1) hectárea completa que supuestamente correspondía al porcentaje prometido en venta.

Igualmente, su intención de reclamar la resolución del contrato y la devolución del precio pactado, se concretó un año y cuatro meses después de la comparecencia, una vez se enteraron que sobre el predio habría una afectación de 6.267.98 MTS<sup>2</sup> para la construcción de la malla vial del Meta adelantada por COVIANDINA en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cual igualmente afectaría el área a recibir por parte de la demandante en caso de que hicieran los pagos referidos a lo largo de este escrito de contestación. La demandante envió derecho de petición previamente a COVIANDINA, solicitando información al respecto y la concesionaria le dio respuesta confirmándole la afectación que sufriría el predio, de lo cual mi poderdante se enteró con posterioridad.

El Promitente Comprador, a sabiendas de todo lo anterior, se atrevió a presentarse a la notaría para dejar constancia de su presencia física mas no de la capacidad para suscribir la escritura pública de compraventa, reitero, obtiene un acta de comparecencia que nada dice sobre el pago del precio ni la forma como demuestra que hizo el pago o que lo va a pagar. Evidentemente es un procedimiento que no es honrado ni leal, circunstancia que debe ser valorada por el operador judicial al tomar las decisiones sobre este caso.

## PETICIONES

Sírvase señor juez, hacer las siguientes declaraciones:

1-Declarar como probadas las excepciones de **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO – EXCEPTIO NOM ADIMPLETI CONTRACTUS** y de **MALA FE DE LA DEMANDANTE** y en consecuencia declarar la terminación del proceso y la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES DE LA DEMANDANTE:

- Le pido al despacho que le solicite a la demandante que allegue prueba del desembolso del total de los recursos, de comprobante de egreso o de documento alguno que pruebe que efectivamente hizo el pago acordado al demandado, así como solicitar la búsqueda selectiva en base de datos para verificar si para la fecha la señora demandante tenía los recursos en cuenta de ahorro o corriente y que hubiera realizado su retiro para proceder al pago.
- Le pido al despacho que le solicite a la DIAN y a la demandante la información exógena y copia de las declaraciones de renta de la señora LUZ MARY VELASQUEZ de los años gravables 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, a fin de verificar el pago alegado por ella o la evidencia de haber declarado tal egreso.

### DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO:

- Radicado de solicitudes a la DIAN de información exógena y declaraciones de renta de la demandante con destino al juzgado.
- Radicado de solicitudes a los bancos de Colombia, Davivienda, Bogotá, BBVA y Colpatria de los extractos de las cuentas de la demandante, con destino al juzgado.
- Estado del proceso No.50001400300420150061100 de Oscar Angulo Sanclemente contra EDWIN TELLEZ VELASQUEZ y JACOBO MATUS
- Relación de descuentos hechos al salario del demandado por cuenta del proceso ejecutivo No.50001400300420150061100 de Oscar Angulo Sanclemente contra EDWIN TELLEZ VELASQUEZ
- Copia solicitud del señor EDWIN TELLEZ VELASQUEZ, hijo de la demandante, al juzgado cuarto civil municipal para que decretaran el desistimiento tácito.
- Copia auto de respuesta del juzgado cuarto civil municipal al señor Edwin Téllez Velásquez, hijo de la demandante, negándole su pretensión.
- Copia oficio de respuesta de la concesionaria vial COVIANDINA sobre afectación del predio.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicito respetuosamente al Despacho fijar fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte que formularé verbalmente a la demandante, señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS

## **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Las relacionadas en el acápite de las pruebas

## **NOTIFICACIONES**

Al suscrito apoderado, en mi dirección de correo electrónico [c.dario.rq@gmail.com](mailto:c.dario.rq@gmail.com)

A mi poderdante, en el correo electrónico [jacobo.matus@hotmail.com](mailto:jacobo.matus@hotmail.com)

A la demandante, al correo electrónico [luzmaryvp@hotmail.com](mailto:luzmaryvp@hotmail.com)

Al apoderado de la demandante, al correo electrónico [jpjuridicos@hotmail.com](mailto:jpjuridicos@hotmail.com)

Del señor Juez,

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

CC No.86.051.801 de Villavicencio

T.P. No.322.482 del C. S. J.



CESAR ROJAS &lt;c.dario.rq@gmail.com&gt;

## PODERES A DIAN Y BANCOS

1 mensaje

**JACOBO MATUS** <jacobo.matus@hotmail.com>  
Para: CESAR ROJAS <c.dario.rq@gmail.com>

12 de abril de 2024, 15:32

Doctor

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

Cordial saludo.

A fin de que en mi nombre y representación pueda solicitar los documentos necesarios para el ejercicio de la defensa de mis intereses dentro del proceso DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO con radicado No.500013153001 2023 00 129 00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, atentamente me permito remitirle en archivos adjuntos, memoriales de poder especial, amplio y suficiente con destino a la DIAN y a algunos bancos de la ciudad.

Cordialmente,

**FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ**

CC No.79.380.043 de Bogotá

Cordial saludo.

---

### 6 adjuntos

-  **PODER CESAR ROJAS BANCO DE BOGOTA.pdf**  
34K
-  **PODER CESAR ROJAS BANCOLOMBIA.pdf**  
33K
-  **PODER CESAR ROJAS BBVA.pdf**  
33K
-  **PODER CESAR ROJAS COLPATRIA.pdf**  
40K
-  **PODER CESAR ROJAS DAVIVIENDA.pdf**  
33K
-  **PODER CESAR ROJAS DIAN.pdf**  
33K

**buenas tardes**

Juan Pablo Hernandez Mendoza <jpjuridicosh@gmail.com>

Vie 5/04/2024 4:59 PM

Para: Jacobo.matus@hotmail.com <Jacobo.matus@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

05.06.23 DEMANDA RESOLUCION CONTRATO COMPLETO ANEXOS Y ENVIO (2).pdf;

allego nuevamente la notificación de la demanda junto con los anexos completos

## NOTIFICACION EQUIVOCADA

JACOBO MATUS <jacobo.matus@hotmail.com>

Jue 21/03/2024 8:29 AM

Para:jjuridicos@hotmail.com <jjuridicos@hotmail.com>

Cordial saludo.

Recibí dos notificaciones de su parte. Un mandamiento de pago de un proceso ejecutivo y un auto admisorio del proceso declarativo ordinario de resolución de contrato. En este último, el ordinario, viene como documento adjunto el mandamiento de pago del ejecutivo.

Sírvase proceder de conformidad, enviándome el auto admisorio y lo demás que corresponda al proceso declarativo de resolución de contrato.

FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ

**PODER ESPECIAL - PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO**

JACOBO MATUS <jacobo.matus@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 5:56 PM

Para:CESAR ROJAS <c.dario.rq@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

PODER CESAR ROJAS ORDINARIO.pdf;

Doctor

**CESAR DARIO ROJAS**

Cordial saludo.

En mi condición de demandado dentro del proceso DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO con radicado No.500013153001 2023 00 129 00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, atentamente me permito remitirle en archivo adjunto, memorial poder especial, amplio y suficiente para que pueda actuar en mi nombre y representación ejerciendo la defensa de mis intereses en el referido proceso.

Cordialmente,

**FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ**

CC No.79.380.043 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

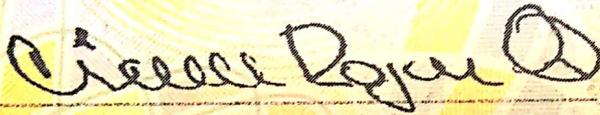
NUMERO **86.051.801**

**ROJAS QUINTERO**

APELLIDOS

**CESAR DARIO**

NOMBRES



FIRMA



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

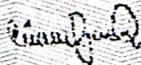


NOMBRES:  
**CESAR DARIO**

APELLIDOS:  
**ROJAS QUINTERO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**



UNIVERSIDAD  
**CORP. U. DEL META**

FECHA DE GRADO

**11/12/2018**

CONSEJO SECCIONAL

**META**

CEDULA  
**86051801**

FECHA DE EXPEDICION

**08/02/2019**

TARJETA N°

**322482**



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
20230041100 notificacion personal

**Enviado por**  
JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA

**Fecha de envío**  
2024-03-20 a las 11:17:25

**Fecha de lectura**  
2024-03-21 a las 08:13:46

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022

AL DEMANDADO: FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ

HACE SABER

Que por medio de la presente se le NOTIFICA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha trece (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con RAD. 500014003006 2023 00411 00, adelantado en el Juzgado SEXTO (6) Civil municipal de Villavicencio, promovido por LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS en contra de FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ.

Se le advierte que la notificación se considera surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente en su cuenta de correo electrónico, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el termino tiene cinco (5) días, para pagar. Y concomitante cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, la cual allegara al Juzgado a través de su correo electrónico [cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a las demás partes (Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Para tales efectos se adjunta la DEMANDA Y SUS ANEXOS, copia de (A) auto admisorio de fecha trece (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Villavicencio-Meta, 20 de Marzo de 2024.

**Documentos Adjuntos**  
 20-03-2024\_NOT\_PER\_COMPLETA.pdf





Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
2023 00129 NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO

**Enviado por**  
JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA  
**Fecha de envío**  
2024-03-20 a las 11:41:58

**Fecha de lectura**  
2024-03-21 a las 08:17:51

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022

AL DEMANDADO: FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ

HACE SABER

Que por medio de la presente se le NOTIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), proferido dentro del proceso ORDINARI DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO – VERBAL - con RAD. 50001 31 53 001 2023 00129 00, adelantado en el Juzgado primero (1) Civil del Circuito de Villavicencio, promovido por LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS en contra de FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ.

Se le advierte que la notificación se considera surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente en su cuenta de correo electrónico, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el termino con diez (10) días hábiles para contestar la demanda, conforme al artículo 391 del Código General del Proceso, la cual allegara al Juzgado a través de su correo electrónico ccto01vcio@endoj.ramajudicial.gov.co , con copia a las demás partes (Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Para tales efectos se adjunta la DEMANDA Y SUS ANEXOS, copia de (A) auto admisorio de fecha CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Villavicencio-Meta, 20 de Marzo de 2024.

Atentamente:

**Documentos Adjuntos**  
📎 20-03-2024\_NOT\_PER\_COMPLETA.pdf



Ref.: Ejecutivo Singular  
Demandante: OSCAR ANGULO  
SANLEMENTE  
Demandado: EDWIN ANDREY TELLEZ  
VELASQUEZ  
Radicado: No. 50001.40.03.004-2015-00611-00

EDWIN ANDREY TELLEZ VELASQUEZ, identificado conforme aparece al pie de mi respectiva firma, demandado dentro del proceso referido, me permito solicitar, al Señor Juez, se declare la Perención del proceso, por inactividad de la parte demandante, que debe estar activa en la dinámica del proceso, y desde el 13 de agosto de 2020, este proceso no tiene actividad alguna, tal como se observa en la hoja de consulta del proceso.

La anterior solicitud, está fundamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2°, de tal forma, que en consonancia con el artículo y numeral referido, solicito: que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, este proceso lleva inactivo dos años y unos días.

Me pueden notificar al correo [edumerlop@gmail.com](mailto:edumerlop@gmail.com)

Atentamente,



EJECUTIVO SINGULAR No,50001.40.03.004-2015-00611-00 DEMANDANTE OSCAR  
ANGULO SANCLEMENTE

asistente celutaxi.co <asistente@celutaxi.co>

Jue 25/08/2022 10:48 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> / Juzgado 04 Civil Municipal -  
Meta - Villavicencio <jcupal04vvc@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar a su despacho oficio de solicitud de perención del proceso según el asunto, por inactividad de la parte demandante, que debe estar activa en la dinámica del proceso, y desde el 13 de agosto 2020 este proceso no tiene actividad alguna.

Lo anterior lo solicito en fundamento del artículo 317 del código general del proceso, numeral 2° de la tal forma que en consonancia con el artículo y numeral referido, solicito que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues este proceso lleva inactivos dos años y unos días.

Agradezco de antemano de su valiosa colaboración y en espera de una pronta y positiva respuesta.

Atentamente,

EDWIN ANDREY TELLEZ VELASQUEZ  
C.C.86.067.155

EJECUTIVO SINGULAR No,50001.40.03.004-2015-00611-00 DEMANDANTE OSCAR  
ANGULO SANCLEMENTE

asistente celutaxi.co <asistente@celutaxi.co>

Jue 25/08/2022 10:48 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> / Juzgado 04 Civil Municipal -  
Meta - Villavicencio <jcupal04vvc@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar a su despacho oficio de solicitud de perención del proceso según el asunto, por inactividad de la parte demandante, que debe estar activa en la dinámica del proceso, y desde el 13 de agosto 2020 este proceso no tiene actividad alguna.

Lo anterior lo solicito en fundamento del artículo 317 del código general del proceso, numeral 2° de la tal forma que en consonancia con el artículo y numeral referido, solicito que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues este proceso lleva inactivos dos años y unos días.

Agradezco de antemano de su valiosa colaboración y en espera de una pronta y positiva respuesta.

Atentamente,

EDWIN ANDREY TELLEZ VELASQUEZ  
C.C.86.067.155

EJECUTIVO SINGULAR No,50001.40.03.004-2015-00611-00 DEMANDANTE OSCAR  
ANGULO SANCLEMENTE

asistente celutaxi.co <asistente@celutaxi.co>

Jue 25/08/2022 10:48 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> / Juzgado 04 Civil Municipal -  
Meta - Villavicencio <jcupal04vvc@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar a su despacho oficio de solicitud de perención del proceso según el asunto, por inactividad de la parte demandante, que debe estar activa en la dinámica del proceso, y desde el 13 de agosto 2020 este proceso no tiene actividad alguna.

Lo anterior lo solicito en fundamento del artículo 317 del código general del proceso, numeral 2° de la tal forma que en consonancia con el artículo y numeral referido, solicito que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues este proceso lleva inactivos dos años y unos días.

Agradezco de antemano de su valiosa colaboración y en espera de una pronta y positiva respuesta.

Atentamente,

EDWIN ANDREY TELLEZ VELASQUEZ  
C.C.86.067.155

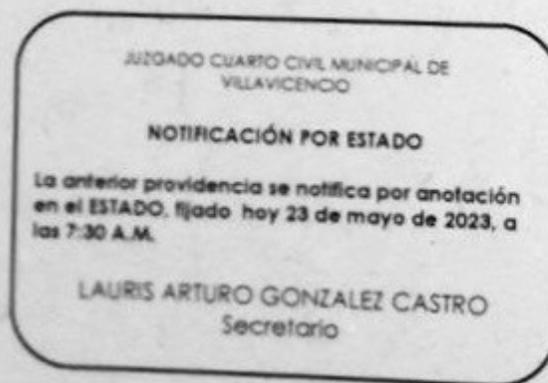
procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

En cuanto a la petición visible a folio 53C2, se advierte que fueron surtidas las respectivas comunicaciones a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Segundo homólogo, se surtió el trámite de conversión de títulos y pagados los dineros el 25 de noviembre de 2021, conforme obra a folio 59C2.

Por otra parte, en cuanto a la petición radicada el 25 de agosto de 2022, por el demandado EDWIN ANDREY TELLEZ VELASQUEZ, esta se niega por cuanto de las actuaciones visibles en el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que no se configuran los elementos para decretar el desistimiento tácito solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



**CONCESION VIAL DE LOS LLANOS SAS**

Fecha y hora: Viernes 6 Octubre 2023 15:56:37

Dirigido a: FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ

Enviado por: Javier Alfonso Herrera Martinez

Procesado por: Adriana Niño Leal

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicad  
o con el consecutivo No. 07-01-20230926000001



CE-001564

Villavicencio, 06 de octubre de 2023

Señor  
**FRANCISCO JACOBO MATUS DÍAZ**  
Peticionario  
[jacobo.matus@hotmail.com](mailto:jacobo.matus@hotmail.com)

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado con el consecutivo No. 07-01-20230926000001981 de fecha 26 de septiembre de 2023 - **UF05-CAPA-040B**.

Referencia: PROYECTO MALLA VIAL DEL META - CONTRATO DE CONCESIÓN NO.004 DE 2015.

Respetado señor Matus:

Teniendo en cuenta la petición por usted elevada a esta Concesión el pasado 26 de septiembre de 2023, radicada internamente con el consecutivo del asunto, en la cual solicitó:

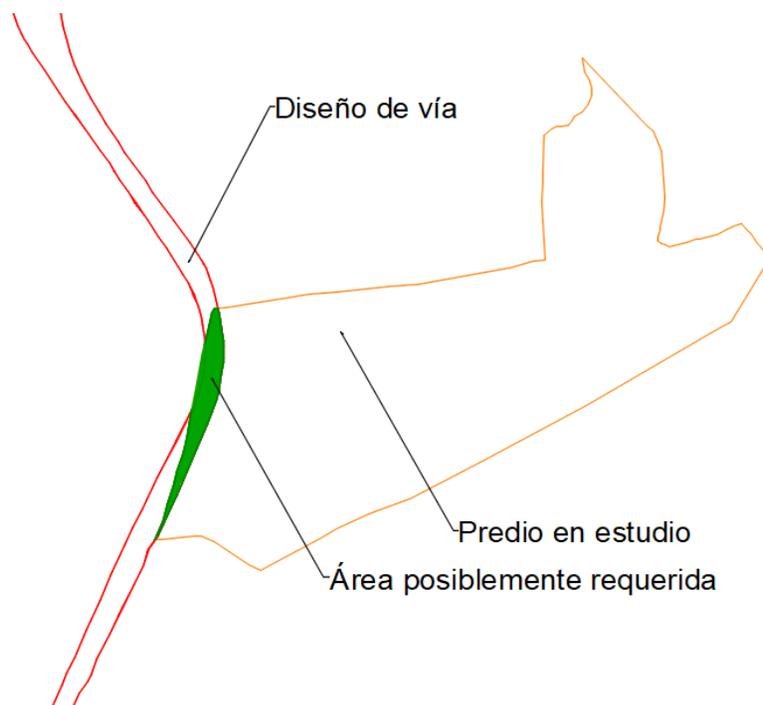
**Petición 1:** *Sírvanse confirmarme si en el diseño de construcción de la vía que del sector de Catama conduce al sector de Puente Amarillo, el predio al que hago referencia como de mi propiedad en común y proindiviso estará efectivamente afectado en una franja en el trazado de dicha vía.*

**Petición 2:** *De conformidad con lo anterior, respetuosamente les solicito remitirme el plano de la ubicación y el trazado requerido de la franja para mi terreno y el proyecto de diseño planteado en ese corredor y de esa franja específica, con la indicación de la porción de terreno en cantidad de metros cuadrados a afectar, en caso de que efectivamente así sea.*

Nos permitimos dar respuestas, previa las siguientes precisiones:

1. En el marco de la modernización de la red vial nacional, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Transporte, celebró con la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** el Contrato de Concesión APP No. 004 de 05 de mayo de 2015, para la ejecución del Proyecto **Malla Vial del Meta IP**.
2. Dada la importancia del Proyecto que se adelanta, la **ANI** facultó a la **CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** para que actuara en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles requeridos para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de

- funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7.1 (a) de la Parte General del Contrato de Concesión, en consonancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan, entre otras, disposiciones básicas sobre el transporte.
3. En los términos del numeral 2.9 del apéndice técnico 7 del contrato de concesión 004 de 2015, la Gestión Predial tiene como fin obtener la titularidad y disponibilidad del predio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual comprende: a) La Investigación técnica, jurídica, física y socio-económica, en la cual se identifique la relación existente entre los inmuebles requeridos para la ejecución del Proyecto y sus propietarios y /o terceros (...).
  4. El predio que usted identifica con el Número Predial Nacional 500010001000000040027000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-1626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se determina de manera interna para la Concesión con ficha predial **UF05-CAPA-040B**.
  5. Respondiendo de manera directa a sus solicitudes, nos permitimos indicar que:
    - i) **Petición 1:** El predio citado si es requerido de manera parcial para la construcción de la Unidad Funcional 05 – Catama – Puente amarillo.
    - ii) **Petición 2:** El predio identificado anteriormente, se ubica entre las abscisas **K12+202,34 a K12+551,77** de la Unidad Funcional mencionada. Para la fecha, el área requerida es de aproximadamente **6267,98 m<sup>2</sup>**. No obstante, esta área podrá ser modificada, en caso de que así lo amerite el proyecto, y sólo será definitiva la que se indique en la oferta formal de compra.
    - iii)



En este orden, de acuerdo con las previsiones contractuales establecidas en el Apéndice Técnico 7 – Gestión Predial del contrato en cita, le corresponde al Concesionario la identificación de las áreas requeridas que serán objeto de adquisición, así como de la adquisición misma de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto, resaltando que se consideran áreas requeridas aquellas que según los estudios de detalle serán las necesarias para el desarrollo del proyecto y por lo tanto formarán parte del corredor vial.

Razón por la cual, una vez aprobados los insumos técnicos (ficha, plano predial e inventario) así como los insumos jurídicos (Estudio de Títulos) por parte de la interventoría, el Concesionario solicitará la elaboración del trabajo valuatorio a una Lonja aprobada, cuyo informe final deberá igualmente contar con la validación y aprobación por parte de la Interventoría del proyecto.

Cumplido lo precedente, se notificará la oferta formal de compra a los titulares del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afectado por el proyecto, momento en el cual se hará entrega a los notificados de una copia de la ficha predial, plano de afectación y copia del avalúo comercial corporativo, entre otros documentos, en aplicación del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°.

Sí hubiere acuerdo en el precio y las condiciones anotadas en la oferta se procederá a suscribir una promesa de compraventa, o escritura pública que perfeccione la adquisición. Procedimiento que deberá agotarse atendiendo a cabalidad lo dispuesto en las normas que regulan la materia, especialmente el capítulo III de la Ley 9 de 1989, en concordancia con el capítulo VII de la ley 388 de 1997, la ley 1682 de 2013, y demás normas que rigen la materia.

Quedamos a su disposición para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,

**JAVIER ALFONSO HERRERA MARTINEZ**  
Firmado digitalmente por  
JAVIER ALFONSO  
HERRERA MARTINEZ  
Fecha: 2023.10.06  
16:11:17 -05'00'  
**JAVIER ALFONSO HERRERA MARTÍNEZ**  
Representante Legal Suplente

Villavicencio, abril 8 de 2024

Señores

**BANCO COLPATRIA**

Villavicencio

**REF : PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
RAD. No. 500013153001 2023 00 129 00**

Cordial saludo.

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.842 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que obre en el proceso de la referencia, atentamente me permito solicitarle se sirva remitir **con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** los siguientes documentos:

- Copia de los extractos de las cuentas corrientes o de ahorro que puedan existir en esa entidad bancaria a nombre de la señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.232.326 de Villavicencio, correspondiente a los meses de Enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

La remisión de los documentos le solicito hacerla directamente al correo electrónico del juzgado [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

CC No.86.051.801 de Villavicencio

T.P. No.322.842 del C. S. J.

Villavicencio, abril 8 de 2024

Señores

**DIAN**

Villavicencio

**REF : PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
RAD. No. 500013153001 2023 00 129 00**

Cordial saludo.

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.842 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que obre en el proceso de la referencia, atentamente me permito solicitarle se sirva remitir **con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** los siguientes documentos:

- Copia información exógena de los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022 correspondiente a la señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.232.326 de Villavicencio.
- 
- Copia de las declaraciones de renta de los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022 correspondiente a la señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.232.326 de Villavicencio

La remisión de los documentos podrá hacerse al correo electrónico del juzgado [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

CC No.86.051.801 de Villavicencio

T.P. No.322.842 del C. S. J.

Villavicencio, abril 8 de 2024

Señores  
**BANCO BBVA**  
Villavicencio

**REF : PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO**  
**RAD. No. 500013153001 2023 00 129 00**

Cordial saludo.

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.842 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que obre en el proceso de la referencia, atentamente me permito solicitarle se sirva remitir **con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** los siguientes documentos:

- Copia de los extractos de las cuentas corrientes o de ahorro que puedan existir en esa entidad bancaria a nombre de la señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.232.326 de Villavicencio, correspondiente a los meses de Enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

La remisión de los documentos le solicito hacerla directamente al correo electrónico del juzgado [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**  
CC No.86.051.801 de Villavicencio  
T.P. No.322.842 del C. S. J.

Villavicencio, abril 8 de 2024

Señores

**BANCO DAVIVIENDA**

Villavicencio

**REF : PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
RAD. No. 500013153001 2023 00 129 00**

Cordial saludo.

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.842 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que obre en el proceso de la referencia, atentamente me permito solicitarle se sirva remitir **con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** los siguientes documentos:

- Copia de los extractos de las cuentas corrientes o de ahorro que puedan existir en esa entidad bancaria a nombre de la señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.232.326 de Villavicencio, correspondiente a los meses de Enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

La remisión de los documentos le solicito hacerla directamente al correo electrónico del juzgado [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

CC No.86.051.801 de Villavicencio

T.P. No.322.842 del C. S. J.

Villavicencio, abril 8 de 2024

Señores

**BANCO DE BOGOTA**

Villavicencio

**REF : PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
RAD. No. 500013153001 2023 00 129 00**

Cordial saludo.

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.842 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que obre en el proceso de la referencia, atentamente me permito solicitarle se sirva remitir **con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** los siguientes documentos:

- Copia de los extractos de las cuentas corrientes o de ahorro que puedan existir en esa entidad bancaria a nombre de la señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.232.326 de Villavicencio, correspondiente a los meses de Enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

La remisión de los documentos le solicito hacerla directamente al correo electrónico del juzgado [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

CC No.86.051.801 de Villavicencio

T.P. No.322.842 del C. S. J.

Villavicencio, abril 8 de 2024

Señores

**BANCO DE COLOMBIA**

Villavicencio

**REF : PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO  
RAD. No. 500013153001 2023 00 129 00**

Cordial saludo.

**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.051.801 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.322.842 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que obre en el proceso de la referencia, atentamente me permito solicitarle se sirva remitir **con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** los siguientes documentos:

- Copia de los extractos de las cuentas corrientes o de ahorro que puedan existir en esa entidad bancaria a nombre de la señora LUZ MARY VELASQUEZ PENAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.232.326 de Villavicencio, correspondiente a los meses de Enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

La remisión de los documentos le solicito hacerla directamente al correo electrónico del juzgado [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**CESAR DARIO ROJAS QUINTERO**

CC No.86.051.801 de Villavicencio

T.P. No.322.842 del C. S. J.



CESAR ROJAS <c.dario.rq@gmail.com>

---

## Ariculo 173 del C.G.P.

---

**CESAR ROJAS** <c.dario.rq@gmail.com>  
Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com

12 de abril de 2024, 15:36

señores:  
Banco DAVIVIENDA

Me permito radicar derecho de petición con fines del artículo 173 del C.G.P.

CESAR DARIO ROJAS QUINTERO  
CC. 86.051.801 de Villavicencio  
T.P. 322.482 del C . S de la J.

---

### 2 adjuntos

-  **OFICIO DAVIVIENDA ART 173 CGP.pdf**  
176K
-  **PODER CESAR ROJAS DAVIVIENDA.pdf**  
33K



CESAR ROJAS <c.dario.rq@gmail.com>

---

## Artículo 173 del C.G.P

---

**CESAR ROJAS** <c.dario.rq@gmail.com>  
Para: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

12 de abril de 2024, 15:52

señores:  
Banco Colpatria

Me permito radicar derecho de petición con fines del artículo 173 del C.G.P.

---

### 2 adjuntos

 **PODER CESAR ROJAS COLPATRIA.pdf**  
40K

 **OFICIO COLPATRIA ART 173 CGP.pdf**  
1002K